



RESOLUCION No. CSJATR18-117  
Viernes, 02 de marzo de 2018

(Magistrada (E) Ponente: Dra. Faisy Llerena Martínez)

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00065-00

*"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"*

Que el señor SILVIO MODESTO CHARRIS REYES, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.728.658 de Juan de Acosta solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00893 contra el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de febrero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de febrero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00065-00.

#### 1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor SILVIO MODESTO CHARRIS REYES, consiste en los siguientes hechos:

*"SILVIO MODESTO CHARRIS REYES, C.C No. 3.728.658 de Juan de Acosta, conocido dentro del proceso de la referencia como víctima, por medio del presente escrito y con el debido respeto, le solicito al Despacho a su digno cargo, ejercer VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y SEGUIMIENTO ESPECIAL al proceso de la referencia, con el objeto que se me garantice el debido proceso y la prioridad en el trámite que observa el debido proceso de acuerdo a los art. 461 y 110 del C.G.P., ya que el vehículo incautado es mi herramienta única de trabajo y además se constituyó un depósito judicial por el pago total de la obligación desde el 17 de enero y hasta la fecha no se me ha resuelto las peticiones que he impetrado ante la Juez de conocimiento, para el desembargo y liberación de mi vehículo*

#### 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5760 - 4

No. GP 059 - 4

*atual*



De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MIRYAM MELISA PASTRANA CALLE, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 26 de febrero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 26 de febrero de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora MIRYAM MELISA PASTRANA CALLE, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 01 de marzo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1249, pronunciándose en los siguientes términos:

*"Yo, MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, en mi calidad de JUEZA VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, por medio del presente memorial y dentro del término legal me permito rendir los informes solicitados por esa Honorable Corporación dentro de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, interpuesta contra el Despacho Judicial que actualmente represento, por el señor SILVIO MODESTO CHARRIS REYES, cuyo traslado fue recibido en la Secretaria del Juzgado en Febrero 26 de la presente anualidad.*

*El quejoso SILVIO MODESTO CHARRI REYES, solicita ante esa Corporación se realice Vigilancia Judicial Administrativa, dentro del proceso Radicado bajo el N° 2017-00893, a efectos de que se le garantice el Debido Proceso dentro del mismo, de acuerdo con los Art.461y110 del C.G.P., aduciendo que el vehículo incautado es su herramienta única de trabajo, y que constituyó un depósito judicial para el pago total de la obligación desde el 17 de Enero sin que a la fecha en que acude en queja, Febrero 21 de 2018. se le hayan resuelto las peticiones impetradas ante el Juez del conocimiento.*

*Al respecto cabe señalar que en el Juzgado a mi cargo vino conociendo del proceso EJECUTIVO Radicado bajo el N° 2017-00893-00, el cual corresponde al proceso EJECUTIVO adelantado por LOURDES MOLINA CHARRIS, por intermedio de Apoderado Judicial, contra el quejoso SILVIO CHARRIS REYES, el cual fue recibido por Reparto en Septiembre 18 del 2017, se inadmitió la demanda en Octubre 5 del 2017, y una vez subsanada se Libró Mandamiento de Pago en Octubre 18 de 2017 por la suma de \$3.447.270,00, en Octubre 31 de 2017, se decretaron las Medidas Cautelares solicitadas, el quejoso se notificó personalmente en Enero 11 del 2018, y en Enero 17 del 2018, presenta memorial aportando Consignación de Depósito Judicial de la misma*



fecha donde efectúa una liquidación del crédito que arroja la suma de \$3.826.742,7° y solicitando la terminación del proceso ya que ha intentado por intermedio de un tercero cancelar dicha suma a la demandante y se ha negado a recibirla.

El despacho mediante auto de fecha Enero 19 de 2018, de conformidad con lo establecido en el Art.461, en concordancia con el 110 del CGP, corre tratado a la parte demandante de la solicitud de terminación presentada por el demandado, la cual incluye la liquidación practicada y el Deposito Judicial constituido por la suma arrojada, liquidación que no fue aceptada por el apoderado de la parte demandante.

Estando el expediente al despacho para resolver lo pertinente, el quejoso presentó los siguientes memoriales:

o Febrero 5 de 2018, 11:50 a.m. solicita se le señale cual es la diferencia a efectos de cumplir con el pago, agregando que el actuar de la parte demandante viene movido por la venganza y la mezquindad, o Febrero 5 de 2018, 2:00 p.m. presentan poder otorgado por Silvio Charris Reyes al doctor NESTOR TORRES PÉREZ, o Febrero 14 de 2018 el apoderado del quejoso presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de conformidad con el art. 461 del CGP en concordancia con el Art.110 Ibídem, pero además alega la Violación al Debido Proceso, solicita se realice el Control de Legalidad de que trata el Art 132 del CGP, aduce la existencia de Nulidad procesal por considerar que la Sentencia Judicial que contiene la obligación no presta mérito ejecutivo, o Febrero 19 de 2018, el señor SILVIO CHARRIS, presenta memorial solicitando impulso, aduciendo que no está de acuerdo con la liquidación efectuada por la parte demandante, que el vehículo inmovilizado es la única herramienta de trabajo para su subsistencia, y aduce la existencia de varias denuncias presentadas contra el apoderado de la demandante ante la Fiscalía General de la nación donde este ha querido conciliar por una suma que el señor SILVIO CHARRIS considera injusta y contraria al Debido Proceso, o Febrero 21 de 2018, presenta memorial JESUS GABRIEL MOLINA CHARRIS, apoderado de la demandante, quien solicita se ordene seguir adelante la ejecución, ya que el demandado no presentó excepciones en su oportunidad, o Febrero 23 del 2018, presenta memorial el apoderado del señor Silvio Charris, solicitando el impulso procesal por mora en la actuación.

El Juzgado mediante Auto de fecha 28 de Febrero de 2018, encontrándose para dictar sentencia, efectúa el Control de Legalidad de que trata el Art 132 del CGP, a efectos de sanear vicios que constituyan nulidades u otras irregularidades, y aun cuando no alcanzan prosperidad los alegados por el apoderado del demandado, el Despacho teniendo en cuenta que la Sentencia allegada como título base de la ejecución fue proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará, dentro de un proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, adelantado por el señor SILVIO CHARRIS REYES contra LOURDES MOLINA CHARRIS, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art.306 del CGP, debe ser conocido por el Juzgado que profirió la Sentencia, a continuación del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, por lo que se declaró la falta de competencia por factor funcional, se dispuso mantener la actuación de conformidad con el Art. 138 del CGP, y la consecuente remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARÁ, una vez se encuentre en firme la actuación.

Cabe agregar, que en el sistema jurídico colombiano las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso<sup>1</sup> y anteladamente en el Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>; medidas que encuentran u razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre la persona y/o los bienes, de manera que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.



De otra parte, el Art 594 del CGP enlista los bienes considerados inembargables. El quejoso dentro del proceso no presentó excepciones, en su escrito de fecha 19 de Enero de 2018 manifestó que utiliza dicho vehículo como medio de transporte para alimentar una cría de cerdos que tiene en su quinta ubicada en el Municipio de Tubará, con el lleva los alimentos para los cerdos y surte de agua a los cuidaderos y trabajadores quienes padecen de sed por falta del vital líquido, cuando en la Vigilancia Especial que también solicitó ante la Personería Distrital manifiesta que dicho vehículo es su única herramienta de trabajo de la cual deriva su sustento y el de su familia, mas en ningún momento solicitó el desembargo por tal razón, que obligara al Despacho entrar a pronunciarse al respecto.

El Art. 461 el Código General del Proceso se refiere a la Terminación del proceso por pago, en sus incisos tercero y cuarto, que son los que aplican para el caso que nos ocupa ya que en este proceso no se ha dictado aun auto de seguir adelante la ejecución, por ende no existe liquidación del crédito y costas; cuyo contenido literal es el siguiente:

**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

El Juzgado había cumplido lo dispuesto por el inciso tercero, y correspondía a continuación proceder conforme a lo establecido en el inciso cuarto, como puede apreciar la honorable magistrada, hay términos que el Despacho debe respetar, por ende no podía entrar a resolver de plano ordenando la terminación del proceso con fundamento en la liquidación presentada por el ejecutado, cuando era obligatorio correr traslado de la misma al ejecutante; quien no la aceptó; además presentó varios memoriales consecutivos pretendiendo hacer valer dentro del proceso situaciones ajenas al mismo, sobre todo cuando éste no presentó excepciones. Correspondía proseguir con el trámite subsiguiente más sobrevino la declaratoria de falta de

*ape.*



*Competencia al momento de hacer el Control de Legalidad que la ley dispone, por ello se adoptó la decisión que en derecho corresponde.*

*De lo anterior puede evidenciar la señora Magistrada que el Juzgado que represento no ha incurrido en mora alguna en el trámite dentro del precitado proceso, no se ha desconocido la norma ya que se imprimió al proceso el trámite señalado por el Código General del Proceso, y no se profiere Sentencia ya que aplicado el Control de Legalidad solicitado por el apoderado del quejoso, se dispuso la remisión inmediata al Juzgado Competente para seguir conociendo de dicho asunto.*

*Le solicito además a su señoría decidir el presente asunto a la luz de lo establecido dentro del Artículo 7o del Acuerdo N°8716 de 2011, que regula la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el Art. 101, numeral 6r 170 de la ley 270 de 1996, es por ello que le pido se sirva declarar la Improcedencia de la solicitud de vigilancia.*

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o

aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, no fueron allegados pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del Auto de fecha Febrero 28 de 2018
- Copia de la Solicitud de Vigilancia Especial presentada por el quejoso ante la Personería

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver la solicitud del 17 de enero dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-00893?



Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2017-00893.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 17 de enero de los corrientes constituyó un depósito judicial para el pago total de la obligación sin que le hayan resuelto las peticiones para el desembargo y liberación del vehículo incautado, ya que ese es su única herramienta de trabajo.

Que la funcionaria judicial refiere las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, y confirma que el 17 de enero de 2018 se recibió en el despacho el memorial de consignación de depósito judicial y de la misma manera solicita la terminación del proceso. Manifiesta que el 19 de enero de 2018 en concordancia con lo señalado en el artículo 110 del código general del proceso, se corre traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación presentada por el demandado.

Seguidamente la funcionaria relaciona las diferentes solicitudes radicadas en el trámite del proceso, precisa que en razón a la solicitud impetrada por el apoderado del quejoso quien solicitó la terminación del proceso por pago y de igual manera, requirió el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso. Manifiesta que mediante auto del 28 de febrero de 2018 encontrándose para dictar sentencia se efectúa el control de legalidad de que trata el mencionado artículo del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el título base de la ejecución se deriva de sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubara dentro del proceso de deslinde y amojonamiento, se declaró la falta de competencia por factor funcional y se dispuso mantener la actuación conforme a lo reglado en el artículo 138 del CGP, y en consecuencia remitir el expediente Juzgado Promiscuo Municipal de Tubara.

Finalmente, la funcionaria explica los sustentos jurídicos que motivaron las decisiones adoptadas y las valoraciones de los diversos extremos procesales en el asunto.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Pastrana Calle profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 28 febrero de 2018 el Despacho dispuso declárese la falta de competencia por factor funcional para conocer del asunto, manténgase la actuación realizada de conformidad con el artículo 138 del CGP, una vez en firme remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tubara.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

*Real*

De igual manera, se advirtió que no existió mora injustificada en el trámite del presente asunto, toda vez que desde la presentación de las diferentes solicitudes radicadas en la causa, al momento en que fue decidido el asunto no transcurrió un periodo considerable, cabe anotar, que la funcionaria dio trámite y profirió la decisión que resolvía la solicitud de control de legalidad, la que correspondía para dar continuidad al trámite del asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte de la funcionaria judicial requerida, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MIRYAM MELISA PASTRANA CALLE, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MIRYAM MELISA PASTRANA CALLE, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

#### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
FAISY LLERENA MARTINEZ  
Magistrada (E) Ponente

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada